

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0160/1999 de fecha 14 de diciembre de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto **“Embarque y Descarga de Nuevos Graneles”**.
2. La Resolución Exenta N° 0019/2005 de fecha 28 de enero del 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable del EIA del Proyecto **“Ampliación de las Instalaciones Portuarias de Puerto de Mejillones”**.
3. La Resolución Exenta N° 0216/2011 de fecha 14 de diciembre del 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto **“Modificación del Proyecto Embarque y Descarga de Nuevos Graneles”**.
4. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2020-2309, formalizada de forma electrónica el día 01 de abril de 2020, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Francisco Mayol Brierley, en representación de Puerto de Mejillones S.A, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajustes al método de despacho de concentrados de graneles sólidos en Puerto Mejillones”** (en adelante el “Proyecto”).
5. La carta D.R. N° 20200210336, de fecha 14 de abril del 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4 anterior.
6. La carta PM 017/2020, de fecha 16 de abril del 2020, recepcionada con fecha 17 de abril del 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El Oficio ORD. N° 2020021028, del 14 de abril del 2020 del SEA Antofagasta, donde se solicita el pronunciamiento a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre posible interferencia de procedimientos respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Visto 4 anterior.
8. El Of. ORD. N° 1098 de fecha 30 de abril del 2020, recepcionado el 04 de abril del 2020 en el SEA Antofagasta, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente da respuesta al Oficio ORD. N° 2020021028 del SEA Antofagasta, indicado en el Vistos 7 anterior.

9. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Francisco Mayol Brierley, en representación de Puerto de Mejillones S.A., en documento indicado en numeral 4 de los Vistos, complementada con carta indicada en Vistos 6 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Ajustes al método de despacho de concentrados de graneles sólidos en Puerto Mejillones”**. A continuación, se describen las principales características de los proyectos originales y las modificaciones que se contemplan realizar.

a) Descripción general de los proyectos originales:

El proyecto aprobado mediante RCA N°0160/1999 correspondiente a “Embarque y Descarga de Nuevos Graneles” amplió las instalaciones portuarias originales de desembarque de carbón y ácido sulfúrico para el manejo de otros graneles, minerales de zinc y cobre fueron unos de los nuevos graneles incluidos en las ampliaciones portuarias; para lo cual contempló la construcción de obras terrestres relacionadas con los sistemas de carga y descarga, transporte y acopio, la instalación de un cargador de barcos y reversibilidad de cintas transportadoras, entre otras.

Por su parte, el proyecto aprobado mediante RCA N° 0019/2005 correspondiente a “Ampliación de las Instalaciones Portuarias de Puerto de Mejillones”, tuvo como principal objetivo ampliar la operación del Puerto de Mejillones, permitiendo la recepción, almacenamiento y embarque de hasta 650.000 toneladas por año de concentrados de Plomo, Zinc y la mezcla de ambos.

Por último, la RCA N°0216/2011 que calificó favorablemente el proyecto “Ajustes al método de despacho de concentrados de graneles sólidos en Puerto Mejillones”, se refirió a modificaciones relacionadas con la implementación de instalaciones necesarias para el embarque de concentrados de cobre desde una nueva torre de transferencia en tierra, junto con la habilitación de un nuevo sistema transportador (correa tubular) a través de la galería del muelle hasta un nuevo cargador de buques que se ubicaría en

el sitio N° 2 del terminal portuario. A la fecha el sitio N° 2 del terminal portuario continúa utilizándose para descarga de ácido sulfúrico, realizándose el embarque de graneles sólidos por el sitio N°1 del terminal portuario, tal como se ha aprobado en las RCA N°0160/1999 y RCA N°0019/2005.

b) Modificaciones a introducir:

La modificación que se contempla realizar permitirá contar con un procedimiento alternativo de embarque de concentrados de zinc y cobre, mientras ocurran o se presenten situaciones vinculadas a eventuales contingencias que pudieran afectar la operación normal del embarque a través del muelle de Puerto de Mejillones.

El método alternativo de despacho de concentrados de zinc y cobre, corresponde a la utilización de contenedores auto volteables que transportarán los concentrados de zinc y cobre desde el recinto de actual almacenamiento en las instalaciones del terminal, esto es:

a.- Para el caso de graneles de zinc: desde la bodega cerrada existente en las instalaciones terrestres de Puerto de Mejillones (autorizada mediante RCA N°0160/1999)

b.- Para el caso de concentrado de cobre: desde el patio de almacenamiento de contenedores auto volteables de concentrado de cobre (autorizado mediante RCA N°0216/2011 y sus modificaciones resueltas a través de consultas de pertinencias)

Para posteriormente, ser transportados los concentrados de graneles sólidos en los contenedores auto volteables, vía camión, hacia Puerto Angamos, instalación que cuenta con autorizaciones pertinentes para su posterior embarque, ubicado en el mismo sector industrial de Mejillones.

Cabe señalar que Puerto Angamos manifestó a través de carta que, dicho puerto cuenta con la capacidad para recepcionar, almacenar y embarcar los materiales provenientes de Puerto de Mejillones. Dicha carta se adjunta a carta individualizada en el numeral 6 de los Vistos de la presente resolución.

De esta forma, permitirá la continuidad operativa de embarque de concentrado de zinc y cobre, cuando ocurran contingencias que impidan operar el muelle de Puerto de Mejillones, y consecuentemente evitar la acumulación de embarcaciones en la bahía de Mejillones.

b.1) Modificaciones a desarrollar en caso de contingencias que impidan la operación normal del embarque de concentrado de zinc.

El concentrado de zinc se almacena dentro del terminal en el llamado galpón “San Cristóbal”, correspondiente a un recinto cerrado en el que se recibe el concentrado de mineral, en convoyes cerrados que ingresan el concentrado al galpón.

El proceso habitual de embarque de concentrado de zinc implica que en el galpón San Cristóbal se carga el granel sólido directamente en la correa, para transportarse posteriormente por una correa tubular al muelle, y finalmente a los barcos.

El procedimiento complementario que se propone incluir es para aquellos casos en que dicho proceso no pueda ser realizado a través del muelle propio; ello implica que en el galpón de almacenamiento de zinc se cargará dicho concentrado de mineral en contenedores auto volteables, los que serán transportados en camiones hasta Puerto Angamos.

A continuación se describe el proceso de carga a contenedores:

- La carga de concentrado de zinc en los contenedores auto volteables se realizará al interior del stockpile, mismo lugar en que actualmente se realiza la carga del concentrado hacia la correa transportadora. A este recinto ingresará un camión con el contenedor cerrado, el que será abierto al interior del stockpile, utilizando una grúa horquilla con cabina.
- El carguío al contenedor auto volteable lo realizará un cargador frontal, al interior del mismo stockpile.
- Posterior al carguío, se cerrará la tapa del contenedor y se retirará el camión cargado hacia la zona de lavado ubicada inmediatamente después de la salida del stockpile.
- Se realizará el lavado del camión en una zona de lavado con hidrolavadora a la salida del stockpile. El agua utilizada, será recolectada por un sistema de canaletas en el piso y canalizadas hasta una piscina de decantación de sólidos para posteriormente recuperar el material. El agua utilizada, será recirculada en el sistema de decantación de sólidos.
- Finalmente, una grúa tomará el contenedor y lo ubicará en el camión que lo transportará a Puerto Angamos, además previo a la salida de Puerto de Mejillones, se instalará un sello de seguridad con número correlativo en cada contenedor auto volteable.

b.2) Modificaciones a desarrollar en caso de contingencias que impidan la operación normal del embarque de concentrado de cobre.

El concentrado de cobre se almacena en contenedores volteables, en un patio ya habilitado para ello, para luego desde dichos contenedores transferir el granel sólido a la correa transportadora que conduce al muelle.

El procedimiento complementario que se propone incluir corresponde a que los contenedores volteables, que contienen el concentrado de cobre, serán cargados directamente, por una grúa portac contenedores, a camiones que se dirigirán hasta Puerto Angamos para su embarque. Además, previo a la salida de Puerto de Mejillones, se instalará un sello de seguridad con número correlativo en cada contenedor auto volteable.

b.3) Transporte de concentrados de zinc y cobre.

El transporte a realizar desde Puerto de Mejillones a Puerto Angamos, será realizado por un tercero autorizado para el transporte de estas sustancias.

En cuanto a las cantidades de material a transportar, estas corresponderán a un máximo de 60.000 toneladas/mes de ambos productos; cabe señalar que este transporte se realizará en caso excepcional, ya que este procedimiento se activará ante la imposibilidad de utilizar el muelle de Puerto de Mejillones.

La distancia a recorrer por los camiones de transporte, desde Puerto de Mejillones hasta Puerto Angamos, es de 10,6 kilómetros aproximadamente. El trayecto se efectuará tomando la Avenida Costanera de Mejillones hacia el sur, luego Ruta B-262, para finalmente acceder por el camino habilitado a Puerto Angamos. La ruta a utilizar se encuentra fuera de las Zonas Exclusivas de Protección del Gaviotín Chico, P1 y P2 del Plan Seccional de Mejillones.

Respecto a las posibles contingencias o situaciones de emergencia que se puedan presentar durante el traslado del material, Puerto de Mejillones pondrá especial atención en que la empresa transportista posea un Plan de Emergencia relativo al transporte de sustancias, idóneo para hacer frente a las posibles contingencias que puedan ocurrir durante el transporte.

Además, en virtud que el transporte será realizado por un tercero autorizado, en caso de contingencias, será esta empresa transportista quien asumirá los riesgos que puedan conllevar la actividad de transporte.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realicen durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señaladas en el literal ñ.5) del Artículo 3 del RSEIA; ya que el concentrado de zinc y el concentrado de cobre no corresponden a sustancias peligrosas (tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas), de acuerdo a lo establecido en la NCh.382 Of 2004.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Los proyectos a modificar fueron calificados ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las modificaciones que se presentan no modifican sustantivamente lo evaluado en los proyectos originales, referidos en los numerales 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que las actividades de carga de concentrado de zinc a contenedores auto volteables, y la carga de contenedores auto volteables con concentrado de cobre a los camiones que trasladarán el material hasta Puerto Angamos, se desarrollarán dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente.

En cuanto al transporte que se desarrollará fuera de las instalaciones de Puerto de Mejillones, este será desarrollado por una empresa externa que cuente con las autorizaciones correspondientes.

Además, dichas actividades se desarrollarán de forma eventual, es decir en caso que ocurran o se presenten situaciones vinculadas a eventuales contingencias que pudieran afectar la operación normal del embarque a través del muelle de Puerto de Mejillones.

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento a implementar no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en los proyectos originales.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Uno de los proyectos originales fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual cuenta con medidas de mitigación, debido a que genera efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300.

Sin embargo, la modificación en análisis corresponde a una actividad que se desarrollará de forma eventual, sólo ante la imposibilidad de utilizar el Puerto de Mejillones para el embarque de concentrados de cobre y de zinc, y no a una modificación de las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos identificados en el proyecto original, motivo por el cual esta no se ven modificadas.

De acuerdo con lo anterior, las medidas de mitigación y compensación establecidas en el proyecto original no sufrirán modificaciones.

4. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Of. ORD. N° 1098 de fecha 30 de abril del 2020 informa que, no existiría interferencia entre procedimiento sancionatorio y la consulta de pertinencia “Ajustes al método de despacho de concentrados de graneles sólidos en Puerto Mejillones”.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajustes al método de despacho de concentrados de graneles sólidos en Puerto Mejillones”** no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en los numerales 1,2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Ajustes al método de despacho de concentrados de graneles sólidos en Puerto Mejillones”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los Proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y Artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Mayol Brierley, en representación de Puerto de Mejillones S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los



cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Francisco Mayol Brierley, Puerto de Mejillones S.A. Dirección: Avenida Costanera Norte N°2800, Mejillones. Correo electrónico: fmayol@puertomejillones.cl; nmeneses@puertomejillones.cl

C.C.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-2309.